

CONSTITUCIÓN
DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1826

La perspectiva histórica y la proyección actual de la Constitución Argentina de 1826

Una fuente señera y permanente

JORGE REINALDO VANOSSI⁽¹⁾



Es probable que los lectores se sorprendan de la reaparición de tan lejano antecedente. La respuesta a este justificado interrogante la encontrarán al cabo de auscultar la inquietud que subyace en torno a estas reflexiones que, acaso, parezcan trasnochadas.

Un conjunto de ideas, comunes a la época, alcanzan —a veces— el destino de ser receptadas en ciertas normas, a las que se les asigna un valor jerárquico por encima de otras que rigen para el común de los actos humanos. Además, hay algunos hombres ideólogos que resumen el pensamiento, no solo de su época, sino de otros hombres que gestaron ideas o principios cuyo desarrollo se alcanzó más allá o después de sus vidas. Y, por cierto, hay otros hombres que en el gran reparto de funciones que es la vida desempeñan la de realizadores —ora próximos, ora lejanos— en la difícil tarea de imponer la vigencia de un sistema afín con tales creencias.

(1) Ex Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia. Ex Conjuez de la Corte Suprema de Justicia. Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Diputado Nacional por cuatro períodos y actual Diputado argentino del Parlamento del Mercosur. Académico Titular de cuatro Academias Nacionales. Profesor Titular de Derecho Constitucional.

Acaso esa criatura de Dios que los hombres parecen sublimar llamándola "destino" haya deparado que esas tres instancias que hemos apuntado se concatenen en el tema que tratamos.

En efecto, un artículo del iluminismo racionalista y europeo, primero; un político y jurista francés, después; y, por último, nuestro más cercano Rivadavia, vienen a ocupar esa titularidad, en una íntima relación con los principios constitucionales en boga a comienzos del siglo XIX.

Era un valor entendido a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX que toda la organización institucional reposaría sobre la base, indubitable por cierto, que había establecido la Revolución Francesa, a través del art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución". Era la creencia generalizada de los racionalistas y de los jusnaturalistas, sobre la cual construyó y difundió su obra el constitucionalismo moderno; partiendo de la necesidad de contener el absolutismo que habían soportado hasta ese momento, mediante el fraccionamiento del poder y la consagración de los derechos. Eso en cuanto a los principios. Veamos ahora quién fue el arquitecto del "poder moderador" sobre la base doctrinaria que antecede.⁽²⁾

Un fino jurista francés, de origen protestante, nacido en Lausana en 1767, escritor y político, amigo de Madame de Stäel y colaborador de Napoleón en los Cien Días, doctrinario de la monarquía constitucional y perfeccionista de las ideas de Locke y Montesquieu. Con su presencia en el Hotel de Ville precipitó la agitación culminante con el triunfo de Luis Felipe y la Casa de Orleans, falleciendo en ese mismo año de 1830, enseguida de haber sido nombrado presidente del Consejo de Estado. Se llamaba Benjamín Constant y representaba al liberalismo. Su obra *Principios de Política*, aparecida en 1818, fue texto de cabecera en varias latitudes americanas: de Benito Juárez en México, del Emperador don Pedro I en Brasil; y en un erudito estudio, el doctor Mario C. Belgrano ha expuesto las comprobaciones históricas que acreditan el influjo de Benjamín Constant en el pensamiento político argentino que, acaso, no por ser virtual, haya sido menos ponderable que el habido en Brasil, país en que medió reconocimiento expreso y adopción del molde institucional propuesto por el autor francés.

(2) Véase VANOSI, JORGE R., "El poder moderador", en *Teoría Constitucional*, t. II, 2º ed., Bs. As., Depalma, 2000, pp. 51/73.

Entre los introductores de Constant en el Río de la Plata surgen, *in limine*, los nombres de Manuel Belgrano y Bernardino Rivadavia, sin que sea dable descartar la hipótesis de que uno de los dos, o ambos, hayan conocido al autor de los principios políticos en oportunidad de sus viajes a Europa, a mediados de la segunda década del siglo. Algunos años después, la influencia de Constant sería manifiesta en la conformación política de los hombres que interpretaron a Rivadavia en la sanción del texto constitucional de 1826, al receptar en él muchos de los principios elaborados en redor del esquema divisorio del poder y, además, de la estructuración formal del funcionamiento de los mismos, tales como la introducción del gabinete ministerial y el fortalecimiento del Poder Judicial.

La mencionada influencia no concluye allí, sino que se prolonga en la década ulterior, sobre todo como resultado de la instauración de la Casa de Orleans (1830) y del papel protagónico que le cupo a Constant en ese acontecimiento. La monarquía liberal y parlamentaria que acompaña a Luis Felipe será, en gran medida, el modelo preconizado en sus obras, y el que conocerán *de visu* los hombres de la generación argentina de 1837 en sus observaciones de la realidad francesa de entonces. Alberdi y Echeverría en sus estudios, y Derqui en sus clases de la Universidad de Córdoba, tendrán presente el curso de "Política" de Benjamín Constant; hasta que el primero de los nombrados —Alberdi— acusará el cambio hacia una innegable influencia de otro expositor del sistema constitucional, a la sazón profesor de la materia en París: Pellegrino Rossi.⁽³⁾

Estamos en condiciones de ver, enseguida, la confluencia de las ideas políticas europeas de la época de Constant, con el movimiento rioplatense de Rivadavia y su Congreso Constituyente de 1824/1826. La personalidad de Bernardino Rivadavia no es tema que quepa abordar en esta exposición, cuyos límites han sido trazados en vista de objeto tan concreto, aunque no excluye, empero, una semblanza de quien en su momento fue calificado como la primera figura civil de la República. Y no nos interesa para ello otra cosa que perfilar una imagen de su ajustado equilibrio mental, injustamente divulgada en versión de un cierto cariz jacobino o antirreligioso. Nada menos exacto que eso. Rivadavia, por sus ideas y por sus actos, dio pruebas cabales de una tolerancia que marchaba paralela con las creencias religiosas que no veía por qué renegar. ¿No

(3) Véase SALERNO, MARCELO U., "Las bases de Alberdi y la influencia de Pellegrino Rossi", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1965.

fue su fe, acaso, la que lo impulsó a crear numerosas iglesias rurales, a echar los cimientos de la Catedral Metropolitana y a establecer la Sociedad de Beneficencia?

¿Por qué ha de insistirse en una visión parcializada que no contempla más que las secularizaciones dispuestas durante la gobernación de Martín Rodríguez? Ese método del renglón más o del renglón menos, en vez de la visión generosa y de conjunto, es el que conduce —en manos bastardas— al reproche injusto o a la malevolente distorsión, casi siempre dirigida a reemplazar próceres por ídolos.

La preocupación que los hombres que acompañaron a Rivadavia desde la función constituyente, en el 26, demostraron tener por el Poder Judicial era la consecuencia de numerosos intentos previos en favor de la jerarquización institucional de la justicia; y a los que no había sido ajeno ni el mismo Rivadavia, autor del primer decreto transformador en la materia: el del 23 de enero de 1812, llamado “Reglamento de Institución y Administración de Justicia”, del Superior Gobierno Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en los albores de cualquier ensayo de organización política del país. Le siguen otras medidas que en la pirámide normativa alcanzan desde las reformas introducidas a ese Reglamento por la Asamblea de 1813 hasta el Estatuto Provisional de 1815, el primero en colocar al Judicial al nivel de Poder de Estado, junto con el Legislativo y el Ejecutivo;⁽⁴⁾ criterio mantenido en el Reglamento Provisional de 1817 y que culmina —en esta etapa— con la Constitución de 1819, creadora de la Alta Corte de Justicia como cabeza visible del Supremo Poder Judicial, que es la inmediata antecesora de la Corte estatuida en 1826, nuevamente creada por la Constitución de 1853 y que recién Bartolomé Mitre llegará a poner en funcionamiento luego de asumir la Presidencia, una vez vigente la Reforma de 1860. No debemos olvidar, tampoco, otro aporte exhumado bajo la égida de Rivadavia, en oportunidad de su ministerio en la gobernación de Martín Rodríguez, consistente en las reformas judiciales que colocaron a tono con esa época de progreso a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, poniendo fin a la justicia capitular.

(4) Véase MEDRANO, SAMUEL W., “Problemas de la Organización de la Justicia en las Primeras soluciones constituyentes”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, n° 40, año 1954, p. 1132; y del mismo autor: “Las ideas sobre el Poder Judicial en el Congreso Constituyente de 1826”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, n° 43, 1955, p. 345 y ss.

Veremos, ahora, la tónica correspondiente a la Constitución de 1826 y, en particular, los lineamientos que tuvo en ella el poder judicial. Tal como señala Medrano,⁽⁵⁾ es de lamentar la pérdida de las versiones taquigráficas de las sesiones concernientes a este punto, pero ello no es óbice para percatarnos de dos influencias indubitables que actuaron en esa ocasión. En primer lugar, la de la Constitución norteamericana y su inmediato comentario, “El Federalista”, que sirvieron de base y de fuente casi literal, sin apercibirse mayormente de la técnica no unitaria —sino federal— que de esas fuentes podía aplicarse; y, en segundo lugar, la participación activa de un constituyente que en su solo nombre resumía toda una experiencia en lo judicial: me refiero al doctor Manuel Antonio de Castro, constituyente porteño, hombre de leyes y, para más, conocedor de las ideas de Benjamín Constant. Castro, junto con Somellera y Paso, tuvieron destacada intervención en el debate suscitado en redor del articulado judicial. Podría afirmarse, aun, que para los constituyentes unitarios del 26 Castro desempeñó un papel protagónico análogo al que en 1853 le cupo a José Benjamín Gorostiaga, verdadero hacedor, junto con Juan María Gutiérrez, del texto elaborado por la Comisión encargada de proyectar nuestra Constitución.

La Constitución que el Congreso Constituyente de 1824-1827 sanciona —por inspiración de Rivadavia— en la víspera de navidad de 1826 encierra en su seno la pretensión de sintetizar un gobierno “compuesto”, formado por las notas presuntamente positivas entresacadas de los modelos de ortodoxia federalista y de intentos centralizantes. Ya en el dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales— del 4 de junio de ese año— se había reconocido que una simple y rigurosa federación era la forma menos adaptable, en el estado y circunstancias del país. Y en el Manifiesto liminar que acompañó a la Constitución (Manifiesto de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso) se dijo que se habían “entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y (...) adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podía tener de perjudicial a los derechos públicos, e individuales”. Consagra, así, “la consolidación de nuestra unión” como la forma de Estado más aproximada a la descentralización dentro del sistema unitario; y se precave de las impugnaciones fundadas en la conveniencia liberal de dividir también vertical o territorialmente el poder para

(5) *Ibid.*, p. 351.

asegurar los derechos, advirtiendo: “No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, a que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas que, gobernadas bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia”. En efecto, nosotros podemos acotar hoy, más de un siglo y medio después, que la afirmación se vio confirmada por la propia suerte argentina que siguió a la caída de Rivadavia y, aun, en países europeos, por la resultante conocida del Imperio Alemán y la fachada federalista de los regímenes imperantes en algunos Estados contemporáneos.

La Constitución de Rivadavia, en consonancia con las ideas defendidas por este durante su actuación en época del Triunvirato y en la gobernación de Martín Rodríguez, une a su progresismo un acentuado celo por el perfeccionamiento mecánico del poder, consistente en armonizar la eficacia requerida en las funciones con el “deslinde” y “balanceo” de los órganos en “justo equilibrio”, que —tal como lo señala el Manifiesto— “no deja temores de mezcla, confusión ni conflicto: porque si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones de otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita”. Dicho celo está concentrado, principalmente, en la sección octava de la Constitución, destinada a afianzar los derechos del hombre, reconocidos en ese acto como inherentes a su naturaleza irrenunciable para la existencia del gobierno libre; repitiendo así, junto con la división y armonía de poderes, aquellas dos exigencias que imponía la Declaración francesa de 1789 para que un Estado tuviese Constitución propiamente dicha. Y a tal punto esto que la violación de la Constitución, particularmente en lo que respecta a los “derechos primarios de los ciudadanos”, era causal de juicio político para quienes, desempeñando la titularidad de un poder, hubieren incurrido en esa falta (art. 19).

Sin perjuicio de lo dicho en el Manifiesto en el sentido de que la Comisión “no rehúsa confesar que no ha hecho más que perfeccionar la Constitución de 1819”, sabido es que la mayor parte del articulado de la Constitución de 1826 se volcó luego en la de 1853-1860; y que solo por inadvertencia pudo Sarmiento ignorar el peso de ese antecedente en las fuentes constitucionales, como se lo hizo notar Alberdi en resonada polémica, que aún hoy encierra el secreto de la autenticidad de nuestro derecho constitucional sobre la base de la primacía de los antecedentes nacionales antes de acudir, supletoriamente, a los del modelo externo. Capítulos enteros de la Constitución de 1826 han pasado al texto de Santa Fe, como,

v. *gr.*, los atinentes a la formación y sanción de las leyes y la mayor parte de las disposiciones instrumentales del funcionamiento y elección de los poderes nacionales, como asimismo las atribuciones de cada uno de ellos. No así con respecto a las provincias, por razones obvias, consecuentes a la mutación de la forma de Estado, de "consolidado" en "federal". Entre las normas que no han sido receptadas por nuestra Constitución vigente merecen ser recordadas y, más aún, tenidas en cuenta, las siguientes a criterio del suscripto:

- a. la duración presidencial de cinco años, en lugar de los seis que se fijaron en 1853 (art. 71);
- b. la aprobación de los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con la sola intervención del Senado, sin la actual exigencia de una ley sancionada por las dos Cámaras (art. 89), con lo que nos hemos apartado del modelo norteamericano;
- c. la obligación del Presidente de oír el dictamen de su ministerio reunido en "Consejo de gobierno", en los asuntos de más "gravedad y trascendencia" (arts. 104 y 105); pues para eso ha sido creado el gabinete, aún sin fuerza decisoria propia, pero con una misión que llenar, además de la de ser sus componentes la pieza principal del engranaje administrativo;
- d. la duración limitada del Presidente de la Corte Suprema o Alta Corte de Justicia en las funciones de tal (art. 115), evitando de ese modo que el Ejecutivo o la propia Corte acuerden alguna perpetuidad que no se compadece con el contenido de la República. La Constitución de 1819 había establecido la misma periodicidad pero, en cambio, la elección era hecha por la propia Corte y no por el Presidente de la República, como dispone la de 1826;
- e. la obligación de la Corte de informar "de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia" (art. 127), permitiendo así una relación de mayor provecho funcional entre los poderes;
- f. la atribución de la Corte para someter también a consideración del Congreso los problemas que suscite la inteligencia de las leyes (art. 127), o sea, una especie de poder o facultad de iniciativa para reformar en casos de dudas, que puede tener gran utilidad para corregir los defectos u oscuridades de que muchas veces adolecen los textos legislativos;
- g. la potestad de la Corte para presentar ternas de candidatos a los efectos de cubrir cargos judiciales dependientes de designación del Presidente (art 139);
- h. por último, una clara distribución de los recursos impositivos entre la Nación y las provincias, que llama la atención por tratarse de una Constitución unitaria (art. 148). Nuestra Constitución federal vigente, aun mediando la Reforma de 1994, ha menester una pronta actualización en ese punto, teniendo en mira

evitar la doble y hasta triple imposición de que son víctimas nuestros contribuyentes, pues debe hacerse mérito de las modernas regulaciones en la materia que prevén correctivos ante posibles superposiciones. Creemos que una "ley de base" referida a este problema sería útil y beneficiosa para la simplificación de nuestro sistema fiscal.

Es curioso observar otra norma decididamente protectora del desarrollo provincial, y que no se acostumbra exhumarla en los comentarios a los antecedentes constitucionales: me refiero a la previsión del art. 151, a cuyo tenor resulta que si después de cubiertos los gastos de una provincia sus rentas dejaban algún sobrante, en tal caso "este será invertido precisamente en la provincia misma" y en aquellas obras que el concejo local acordare. Eran esos "Consejos de Administración" (elegidos popularmente por nombramiento directo, según el art. 142) los que establecerían las rentas locales y su recaudación (art. 147), perteneciendo a las provincias los impuestos directos y a la Nación los indirectos (art. 148); aunque se imponía a las provincias una limitación en sus gastos: la aprobación de la legislatura nacional (art. 149). Cuando las rentas locales no alcanzaran a cubrir sus gastos ordinarios, disponía que "se les supliera del tesoro nacional lo que falte (art. 150) ¡muy sabias previsiones!

Vemos así, pues, que en la Constitución rivadaviana hay dos partes componentes que han corrido suerte distinta; ellas son: la forma de gobierno "consolidada en la unidad", que como pretensión de ser impuesta en términos absolutos recibió el fracaso por sanción; y, aparte, las perfeccionadas cláusulas sobre los poderes y los derechos, que han sido la fuente auténtica de la Constitución de 1853. Dicho articulado fue, a su vez, un avance sobre las normas del antecedente inmediato —la Constitución de 1819—, como no rehusó confesarlo la propia Comisión de Negocios Constitucionales en el informe que firmaron Valentín Gómez, Manuel Antonio de Castro, Francisco Castellanos, Santiago Vázquez y Eduardo Pérez Bulnes.⁽⁶⁾

(6) Conf. PEREIRA PINTO, JUAN C., "El Congreso de Córdoba, el de Buenos Aires y la Constitución de 1826", edición del autor. Asimismo BIDART CAMPOS, GERMÁN, "Historia Política y Constitucional Argentina, t. I, Bs. As., Ediar, 1976, pp. 213/ 216 y 239/241. Según Alfredo Galletti, en *Historia Constitucional Argentina*, t. I, La Plata, Editora Platense, 1972, pp. 525/535, no hubo en las deliberaciones del Congreso una defensa activa del federalismo, ni aun por parte del propio Dorrego. En opinión de Orlandi y del autor del presente trabajo, queda la impresión de que "el mártir de Navarro" se orientaba hacia el agrupamiento de provincias afines, en una suerte de "regionalización" para construir un Estado federal compuesto de provincias grandes y, en consecuencia, fuertes.

En el Manifiesto del 24 de diciembre de 1826, mucho más claramente y con lenguaje despojado de retórica altisonante, los constituyentes rivadavianos ponían énfasis en el enfoque direccional que daban el sentido de sus propuestas de organización nacional. A partir de ese documento liminar se observa una actitud diferente a la de los autores de la Constitución de 1819, tan respetables pero a la vez propensos a evitar definiciones de fondo (es de recordar la evasión en torno a la forma de gobierno: ni por la monarquía ni por la república). Acaso pueda reprochársele a los hombres de 1826 una proclividad al idealismo que, a la postre, contrastó surrealísticamente con los rechazos fácticos provenientes de nuestra anarquía interior. Veamos algunos ejemplos en párrafos del Manifiesto:

- La exhortación a las conciencias de las provincias, para que al considerar la aprobación de la Constitución se alejen de las pasiones y se desprendan de intereses parciales.
- La fundamentación de los deberes, los derechos y los poderes en la doctrina del contractualismo.
- La esperanza en que el juego “mecánico” de los poderes evitaría el desborde “porque si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones de otro, una reacción constitucional lo haría retroceder dentro de su órbita”.
- La creencia en que “reservando la Constitución a cada una de las provincias la elección de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien”.
- La proclamación de un “gobierno compuesto”: “... han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podía tener de perjudicial a los derechos públicos e individuales”. La opción por una determinada forma de Estado (unitario o federal) estaba entre las alternativas posibles, ya que en consulta previa a las provincias, seis de ellas se habían inclinado por el federalismo, cuatro por el unitarismo y otras seis habían delegado la decisión en el criterio del Congreso Constituyente. Hasta la Banda Oriental, con fuerte acento artiguista, no hizo mayor hincapié en la cuestión (tal como lo señala Bidart Campos).
- “Una simple y vigorosa **federación** sería la forma menos adaptable a nuestras provincias, en el estado y circunstancias del país (...) La **consolidación** de nuestra **unión**, a la cual están íntimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional”.
- “Pero no corramos tras nombres vanos y estériles: **busquemos en su realidad las cosas**. No están en la federación precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, a que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que, gobernadas bajo formas federales, han sido más esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia”.

- Continuaba el documento con lo que sus autores estimaban como **una profunda verdad**: “es libre y feliz un gobierno que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta inviolablemente los derechos del hombre”.
- Y como corolario de la relación medio-fin que subyace entre la separación de poderes (medio) y las libertades (fin), expresaban: “Los **derechos del hombre**, aquellos **derechos esenciales**, que **no puede renunciar**, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservación ha sacrificado su **independencia natural**, asociándose a sus semejantes”. Esta afirmación exhibe a las claras la fundamentación pactista y contractualista de la concepción *iusnaturalista* de los constituyentes de 1826.
- También atendía a los presupuestos culturales de una sociedad. Así, por ejemplo, sostenía el Manifiesto: “Una sola línea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad degeneraría en licencia”.
- En la misma línea de pensamiento reclamaban “un sistema de gobierno permanente”; y sabiendo que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, preveía la Constitución su enmienda o modificación; o sea, que proclamaba la perpetuidad de los principios pero aceptaba la reforma de los textos.
- Está presente en la intención de los autores favorecer la búsqueda de la **excelencia**, y por ello promete que “en la provisión de los destinos públicos franquea la carrera del **mérito**, y brinda con las primeras recompensas a la virtud y a los talentos”.
- En la parte final, este documento —a la vez introductorio y explicativo— llama la atención a la ciudadanía sobre “la funesta discordia que ha vuelto a turbar vuestro sosiego”; y al reclamar la unión de “todas” las provincias, denuncia que “algunas hay; donde se han tomado las armas para romper los dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos”; de lo que se desprende la alarma justificada —para la Nación Argentina— de que “peligra su existencia” (y sin mencionarlo, introduce la sospecha sobre los objetivos del Imperio de Brasil). A ello acota que “hay quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave”, pero alentando la esperanza, pues afirma que “nuestra Patria, con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse”.
- Hacen votos para la “felicidad” (igual que en la Declaración de la Independencia de USA redactada por Thomas Jefferson) y esperan ver florecer (en la patria) “la industria, las artes, la ciencia y las virtudes”.
- Coronan su patética exposición de motivos con una concepción de la Ley Suprema como reaseguro y como escudo protector. Tales son sus palabras: “Sea la Constitución el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra Revolución, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusión de nuestros émulo”.

No es del caso comentar exegéticamente el articulado de esta Constitución desgraciadamente fallida, pues esa tarea ya ha sido llevada a cabo por eximios historiadores y constitucionalistas. Solo cabría, en esta ocasión, destacar el fino sentido republicano que campea en todo su texto; y si como muestra basta con un botón (de acuerdo a un viejo adagio), pues entonces traemos a colación el art. 81, a cuyo tenor el Presidente de la República Argentina “es el jefe de la administración general de la república”. Esta ajustada redacción contrasta con el exagerado enunciado hiperpresidencialista del art. 99, inc. 1) de la Constitución de 1853-1860, reformada en 1994, que mantiene la atribución de “jefe supremo de la Nación” (sic) —que ha dado origen a muchos abusos en la acumulación de poder presidencial—, y a la lógica crítica de Carlos Sánchez Viamonte y otros eminentes autores, en razón de que el rango de “supremo” corresponde a los tres poderes (por eso la cabeza del judicial se llama “Corte Suprema”), cada uno en su respectiva órbita de incumbencias. No está de más recordar que el lenguaje sirve, en algunos casos, para desvirtuar el alcance de las potestades (por algo será que los maritimistas remiten al principio o regla según la cual “el pabellón cubre la mercadería”); y que está demostrado que el exceso de “palabrería” (abundancia de palabras vanas y ociosas) siembra la confusión y se presta a toda clase de abusos, como lo demuestra el texto tropical de la Reforma de 1994.

En síntesis, cabe expresar que la causa unitaria ha tenido ante los merecimientos de la historia el disfavor que recibe todo partido perdedor. Más allá de ese evento que hace al éxito y no al acierto, los principios y soluciones contemplados en 1826 necesitan una valoración crítica que repose sobre bases ajenas al *parti pris* que conllevan todos los juicios salientes del encono entre unitarios y federales; y en ese caso no podrá desasociarse la figura de Rivadavia sin caer en inexcusable olvido. Rivadavia encarnó el último intento de un gobierno civil, nacional y representativo, antes del ocaso que nos reportó la anarquía confederal y el desborde montonero. Esto prueba, una vez más, esta ley inexorable de la historia argentina: que el fracaso de un hombre y de un partido no traen la caída solo de ellos, sino que arrastran el inevitable derrumbe de las instituciones comprometidas en ese fracaso. Es por ello que toda política de gobierno errada, sea por acción o —peor aún— por omisión, conduce a la resultante que todos nosotros ya conocemos. Recientes experiencias corroboran la veracidad de este aserto.

El estudio de la historia ofrece interés para las más variadas inquietudes, de las que —acaso— no sea la única importante la de cuidarse de minimizarla en el mero registro de acontecimientos.

No podemos soslayar la “circunstancia” gravitante de que estamos adentrándonos en el siglo XXI y alejándonos del siglo XIX; que estamos más cerca del mundo del mañana que de un pasado sobre el cual ya recae el balance ilevante de la historia convertida en juicio y no en recopilación.

De todo lo visto, de todo lo probado, de lo mucho conocido, queda en pie la entidad histórica del país, la Argentina, nuestra amada Patria.⁽⁷⁾

Por último, algunas consideraciones sobre la apreciación del texto constitucional de 1826 con la perspectiva que ofrece el tiempo transcurrido desde los prolegómenos de nuestra organización hasta el presente; con la salvedad de que el análisis de las cosas hechas (*res gestae*) suele tener una certidumbre mayor que la que presentan las conjeturas en torno a hipótesis de trabajo que no plasmaron en vigencias efectivas. Tal es el caso de la Constitución rivadaviana, de la que no se pueden emitir juicios sobre sus hipotéticos resultados, por cuanto no tuvo vigencia: es por ello que resulta difícil todo intento de ensayar fórmulas de ucronia⁽⁸⁾ o de “lo que hubiera sido”. El mismo Manifiesto que acompañó al texto elaborado por los constituyentes contenía advertencias que bien pueden estimarse como expresiones de “prolepsis”, es decir, de conocimiento anticipado, en que los autores anticipan las objeciones que pudieran hacerse a su obra. Aunque media una ironía del destino, habida cuenta del estado de anomia generalizada en que nos encontramos sumidos al cabo de 180 años de vicisitudes institucionales, es dable pensar que a la prolepsis de los hombres de 1826, tendríamos que acompañar en el presente un fuerte ejercicio de “analepsis” (o de analepsia), o sea, de un régimen que sea apto para restablecer fuerzas. ¿Qué fuerzas? La respuesta no puede ser evasiva; y si tenemos en cuenta que Einstein predicaba: “si vas a decir verdades, déjale la elegancia al sastre”, pues entonces la verdad (que es lo que es) consiste en reconocer que —por encima de la literalidad de las normas— estamos regidos por algo parecido a un **esperpento**, tanto en

(7) Conf. VANOSI, JORGE R., “El Poder Judicial en las ideas de Rivadavia y la Constitución de 1826”, en *Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados*, n° 37/38, 1975.

(8) Reconstrucción lógica, aplicada a la historia, dando por supuesto acontecimientos no sucedidos, pero que habrían podido suceder.

la primera acepción del vocablo (cosa notable por su fealdad, desaliño o mala traza), cuanto por la siguiente acepción —desatino, absurdo—, según el *Diccionario de la Lengua Española*.⁽⁹⁾

La Constitución de 1826 no era la panacea ni pretendía avanzar hacia la curación de todos los males que azotaban a la joven nacionalidad argentina. La semilla de la discordia interior ya había germinado y estábamos en antesala de la disolución como Estado-Nación. Los constituyentes eran conscientes de las dificultades que afrontaría el intento de plasmar en realidad e imprimir vigencia a un proyecto de equilibrio, que diera lugar a lo que alguien graficó como un “paralelismo en contacto”. Las cosas se dieron con seria adversidad para el partido unitario y la suerte se inclinó por una solución de rótulo federal pero de naturaleza eminentemente centralista y hegemónica. Como si Alexis de Tocqueville hubiese pensado en el horizonte rioplatense cuando sentenció con dureza: “los pueblos odian al tirano pero crean la tiranía”. Durante casi un cuarto de siglo —con breves intervalos lúcidos— las “Provincias Unidas” que había generado la Nación Argentina se precipitaron por una pendiente o plano inclinado, que partiendo de la ilusión de lo inmarcesible se depositó en la meseta agobiante de lo ramplón.

Cuando todo parecía incommovible, cuando nada insinuaba cambiar, repentinamente llegó el Pronunciamiento de Urquiza. Bien podría el poeta haber puesto en boca del Libertador aquello de “que no son eternas las horas, ni siglos las desventuras, a las noches más oscuras, suceden blancas auroras”. Y llegó Caseros. Y llegó el Acuerdo de San Nicolás. Y llegó la Organización Nacional a través de la Constitución de 1853-1860. Hoy, como siempre, conviene y es sano recordar aquellas vicisitudes; porque traer a colación nuestra génesis institucional ayuda a justipreciar el valor de las leyes supremas: con palabras de Borges, “Dios, o tal vez nadie, yo te pido **no** el olvido”. Podríamos cerrar estas reflexiones con la aguda ironía —que es sabiduría— del mismo Borges, aplicándola a los rivadarianos: “Le tocaron, como a todos los hombres, malos tiempos para vivir”. El pesimismo de Jorge Luis Borges no es un caso aislado, pues muchos años antes, en otras latitudes y en distinta lengua, otro poeta prevenía con palabras que apuntaban a la misma patología que los argentinos incubamos en el siglo XIX, frente al “desorden volcánico” (Goethe) que en la historia de los regímenes políticos se conoce con el nombre de “populismo”.

(9) *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Un triste colofón: todos conocemos la mala suerte corrida por la Constitución de 1826. Las cúpulas de caudillos provinciales la rechazaron en su mayoría, sin siquiera someterla al “órgano de las juntas” que contemplaba el art. 187 para “el examen y libre aceptación” del texto aprobado por el Congreso General Constituyente en la víspera de navidad de ese año. El artículo siguiente (el 188) requería una mayoría especial de aprobación: las dos terceras partes de las provincias, incluyendo la Capital. Todo quedó en un sueño.

Nada más contundente a los efectos de comprender ese dramático desenlace que la escena narrada por un historiador de filiación revisionista (José María Rosa, en su obra *Nos los representantes*) cuando se refiere a la llegada a Santiago del Estero, en pleno enero de 1827, del constituyente comisionado para presentar el texto de la Ley Suprema al gobernador Ibarra. El hombre de leyes llegó a la sede del caudillo con la ropa de etiqueta que —pese al calor sofocante— él presumía que era la debida en ocasión de tan solemne acontecimiento. Ante su sorpresa, “el mandamás” local lo recibió sentado, sin ponerse de pie y vestido con ropas menores: enterado del objeto de la misión y sin hojear el contenido de la Constitución, la arrojó al suelo y muy destempladamente lo emplazó al emisario del Congreso para que abandonara el territorio provincial de inmediato. La anécdota habla por sí sola y transmite a las claras el contraste surrealista del momento que vivían ambos protagonistas de esa grotesca escena. A manera de consuelo, nos cabe recordar que por esa misma provincia, en el exitoso Congreso General Constituyente de 1853, llevaron su representación dos notables de la gesta organizativa: el abate Lavaisse y el doctor José Benjamín Gorostiaga; este último, coautor y miembro informante de la Constitución definitiva de los argentinos.⁽¹⁰⁾

(10) Para una visión muy crítica de la Constitución de 1826, véase: BIDART CAMPOS, GERMÁN, *op. cit., ut supra*. La crítica fundamental de este maestro del derecho constitucional está dirigida contra la forma “unitaria” de Estado (ver p. 213 y ss.: “... la Constitución de 1826 no hizo aportes positivos, porque frustró y retrasó la organización”). No obstante, reconoce “la importancia de haber restaurado, aunque sea en forma efímera, la unidad política y la autoridad general para todas las provincias, bien que sobre bases erradas y con resultado de fracaso”, y añade: “De todos modos, es un comienzo de ejecución en la idea nunca postergada de la organización constitucional”. Y con respecto a Rivadavia, cita a Adolfo Saldías: “Lo que él emprendió como reformador de instituciones, de leyes, de costumbres y de prácticas constituye, después de noventa años, el desiderátum de los pueblos y de los gobiernos de la América del Sur” (en *Historia de la Confederación Argentina*, t. 1, p. 235).

Pero los consuelos no bastan. Aún hoy nos preguntamos: para la sociedad argentina ¿quiénes eran más “representativos”? ¿El gobernador que recibió al constituyente en “paños menores” o el hombre de leyes que soportó el vejamen? Viene a nuestra memoria el “poema conjetural” de Borges, y ante tan estremecedor contraste, allí también cabía preguntarse quién era portador de la “representatividad”: ¿el patriota que había presidido en Tucumán el acto de declaración de nuestra Independencia (Laprida) o las huestes sanguinarias que lo persiguieron hasta ultimarlo en un zanjón? Como siempre, en nuestro trágico devenir chocan la cultura con la anticultura, la cordura con la arbitrariedad, la virtud con el vicio, y así sucesivamente. La gran cuestión nacional es, básicamente, un problema cultural.



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



SECCIÓN PRIMERA: DE LA NACIÓN Y SU CULTO

Artículo 1°.- La Nación Argentina es para siempre libre, e independiente de toda dominación extranjera.

Artículo 2°.- No será jamás el patrimonio de una persona, ó de una familia.

Artículo 3°.- Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la mas eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CIUDADANIA

Artículo 4°.- Son ciudadanos de la Nación Argentina primero, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de estos, donde quiera que nazcan: segundo, los extranjeros que han combatido ó combatiere en los ejércitos de mar ó tierra de la República: tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico: cuarto, los demás extranjeros establecidos ó que se establecieron después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 5°.- Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones, ó títulos de otras naciones sin la autorización del Congreso: segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme á la ley.

Artículo 6°.- Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado: segundo, por no saber leer ni escribir, (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución:) tercero, por la naturalización en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: sexto, por el de demencia: séptimo, por el de criado a sueldo, peon jornalero, simple soldado de

línea notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante.

SECCIÓN TERCERA: DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7º.- La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Artículo 8º.- Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones espresadas en esta Constitucion.

SECCIÓN CUARTA: DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 9º.- El Poder Legislativo se espedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 10.- La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes: ó de una fracción que iguale el número de ocho mil.

Artículo 11.- Los Diputados para la primera Legislatura se nombran en la proporción siguiente: por la capital, cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la Provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca, tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entre-Ríos, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de la Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa-Fé, uno: por la de Tucuman, tres: y por la de Tarija, dos.

Artículo 12.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Artículo 13.- Podrá votar en la elección de Representantes todo ciudadano espedido en el ejercicio, de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 14.- Por esta vez reglará cada Junta de Provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los Representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Artículo 15.- Ninguno podrá ser Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento: veinticinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; ó en su defecto, profesion, arte ú oficio, útil, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condicion, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles).

Artículo 16.- Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años: pero la Sala se renovará por mitad cada bienio.

Artículo 17.- Los que fueren nombrados para la primera Lejislatura, luego que se reunan sortearán los que deben salir en el primer bienio.

Artículo 18.- La Cámara de Representantes tiene esclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú objetarles reparos.

Artículo 19.- Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado, al Presidente de la República, y sus Ministros: á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Alta Côte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la Constitucion, particularmente con respecto á los derechos primarios de los conciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante ó de muerte.

Artículo 20.- Los Representantes en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Artículo 21.- Ninguno despues de incorporado podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin el consentimiento de la Cámara, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Artículo 22.- Serán compensados por sus servicios con una dotacion, que señalará la ley.

CAPÍTULO II DEL SENADO

Artículo 23.- Formarán la Cámara del Senado los Senadores nombrados por la capital, y Provincias en el número, y forma siguientes: Cada una formará por votacion directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una junta de once individuos, que hayan de ejercer la funcion de electores, y

que reunan las mismas calidades exigidas para Representante en el artículo 15.

Los electores reunidos en la capital de la Provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegido de entre ellos mismos Presidente, y Secretario, votarán para Senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella Provincia.

Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada por conducto del Poder Ejecutivo, al Presidente del Senado, (la primera vez al del Congreso). El Presidente abra los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso,) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comision, para que abra dictámen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios, que reunan los candidatos.

Serán proclamados Senadores por deliberacion del Senado (ó del Congreso la primera vez,) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios.

Si aquellas no se hubieren guardado, se repetirá la eleccion por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoría absoluta, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votacion, mayoría absoluta, se reducirá entonces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos.

En este caso fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votacion, y será proclamado Senador el que reuna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo á decidir el Presidente en el caso de nuevo empate.

Si alguno de los Senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la junta electoral, el procedimiento del Senado (ó en su caso del Congreso,) para concluir la eleccion de ambos Senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

Artículo 24.- Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica capaz de producirla.

Artículo 25.- Los Senadores, en el acto de su incorporacion, prestarán el juramento prescripto en el artículo 20.

Artículo 26.- Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo trienio.

Artículo 27.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo 28.- La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Artículo 29.- La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

Artículo 30.- Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotacion que les señalara la ley.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 31.- Ambas Cámaras se reunirán en la Capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

Artículo 32.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros.

Artículo 33.- Nombrará su Presidente, Vice-Presidente y oficiales: señalará el tiempo de la duracion de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo 34.- Ninguna de las Salas comenzará sus funciones mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los que no hayan concurrido á verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveerá.

Artículo 35.- Los Senadores y Representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates.

Artículo 36.- Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan y vuelvan de ella: escepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion

de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflic-tiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Artículo 37.- Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador, ó Representante, por delito, que no sea de los espresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposi-cion del tribunal competente para su juzgamiento.

Artículo 38.- Puede igualmente cada sala corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad fisica, ó moral, sobreviniente á su incorporacion: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunci- as, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 39.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que es- time convenientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 40.- Al Congreso corresponde declarar la guerra, oidos los motivos, que esponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 41.- Recomendar al mismo, cuando lo es-time conveniente, la negociacion de la paz.

Artículo 42.- Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Artículo 43.- Mandar construir ó equipar las escuadras nacionales.

Artículo 44.- Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

Artículo 45.- Recibir anualmente la cuenta de inversion de los fon- dos públicos, examinarla y aprobarla.

Artículo 46.- Establecer derechos de importacion y esportacion; y por un tiempo que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo 47.- Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Artículo 48.- Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

Artículo 49.- Establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia, y reglar la forma de los juicios.

Artículo 50.- Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Artículo 51.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo 52.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo 53.- Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las Provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

Artículo 54.- Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente: y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades que la ley prefije.

Artículo 55.- Formar planes generales de educación pública.

Artículo 56.- Acordar premios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la Nación.

Artículo 57.- Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo 58.- Hacer, en fin, todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar, y abrogar las existentes.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 59.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, que componen el Cuerpo Legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Artículo 60.- Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos, de que trata el artículo 18.

Artículo 61.- Aprobado un proyecto de ley en las Cámaras, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutida en ella, lo apruebe ó lo deseche.

Artículo 62.- Ningun proyecto de ley, desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 63.- Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 64.- Si el Poder Ejecutivo los suscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 65.- Si encuentra inconvenientes, el Poder Ejecutivo los desolverá con los reparos, que juzgue necesarios, á la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo 66.- Reconsiderados en ambas Cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

Artículo 67.- Las votaciones de ambas Cámaras serán entonces nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres y fundamento de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCIÓN QUINTA: DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y CALIDADES DEL PODER

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo de la Nacion, se confía y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Artículo 69.- Ninguno podrá ser elegido Presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demás calidades exigidas por esta Constitucion para ser Senador.

Artículo 70.- Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el juramento siguiente: "Yo (N...) Juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía: que protegeré la religion católica, conservaré la integridad, é independencia de la República y observaré fielmente la Constitucion."

Artículo 71.- El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto á continuacion.

Artículo 72.- En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 73.- El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: —En la capital, y en cada Provincia, se nombrará una Junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de Senadores.

Artículo 74.- Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del Presidente que acabe, y en un mismo día que fijará la Legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

Artículo 75.- Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá por el Presidente de la Junta Electoral, cerrada y sellada, al Presidente del Senado.

Artículo 76.- El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, la abrirá, á presencia de ambas Cámaras.

Artículo 77.- Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

Artículo 78.- El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

Artículo 79.- Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso á consumir la eleccion, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la eleccion de los Senadores.

Artículo 80.- La eleccion de Presidente debe quedar concluida en una sola sesion, publicándose en seguida por la prensa las actas de las Juntas Electorales.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 81.- El Presidente es el Gefe de la administracion general de la República.

Artículo 82.- Publica y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

Artículo 83.- Convoca al Congreso á la época prefijada por la Constitucion, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Artículo 84.- Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la Sala del Senado, informándoles en esta ocasion del estado Político de la Nacion, y de las mejores y reformas, que considere dignas de su atencion.

Artículo 85.- Espide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de Senadores y Diputados, se hagan en oportunidad, y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

Artículo 86.- Es el Gefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra: pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Artículo 87.- Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

Artículo 88.- Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas pueden contribuir a prepararlas.

Artículo 89.- Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion y consentimiento del Senado, en el caso que se estipule la cesion de alguna parte del territorio, ó cualquiera género de gravámenes pecuniarios contra la Nacion, será con el consentimiento de ambas Cámaras y con las dos terceras partes de votos.

Artículo 90.- Nombra y destituye á los Ministros Secretarios de Estado, y del despacho general.

Artículo 91.- Nombra, igualmente los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules Generales, y demas agentes, con aprobacion del Senado.

Artículo 92.- Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior: obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

Artículo 93.- Recibe, segun las formas establecidas, los Ministros y Agentes de las naciones extranjeras.

Artículo 94.- Espide las cartas de ciudadanía, con sujecion á las formas y calidades, que exige la ley.

Artículo 95.- Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes, nombra á los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Senado.

Artículo 96.- Todos los objetos, y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del Estado; las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo Legislativo.

Artículo 97.- Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta Constitucion.

Artículo 98.- Puede pedir á los Gefes de todos los ramos, y Departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

Artículo 99.- Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del Tribunal, o Juez de causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley esceptúa.

Artículo 100.- Provee, con arreglo á ordenanza, á las consultas, que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados Militares.

Artículo 101.- Recibirá, por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPÍTULO IV DE LOS MINISTROS SECRETARIOS

Artículo 102.- Cinco Ministros Secretarios, á saber: de Gobierno, de Negocios Estrangeros, de Guerra, de Marina, y de Hacienda, tedarán á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Artículo 103.- El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos Departamentos al cargo de un solo Ministro.

Artículo 104.- Los cinco Ministros Secretarios forman el Consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente, en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

Artículo 105.- El Presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones, que tuviere á bien tomar.

Artículo 106.- En los casos de responsabilidad, los Ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del Presidente de la República.

Artículo 107.- Los Ministros no podrán por si solos en ningun caso, tomar deliberaciones, sin prévio mandato, ó consentimiento del Presidente de la República, á escepcion de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos Departamentos.

Artículo 108.- No podrán ser Diputados, ni Senadores, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Artículo 109.- Gozarán de una compensacion por sus servicios, establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN SEXTA: DEL PODER JUDICIAL

Artículo 110.- El Poder Judicial de la República, será ejercido por la Alta Corte de Justicia, Tribunales Superiores y demas Juzgados establecidos por la ley.

CAPÍTULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 111.- Una Côte de Justicia compuesta de nueve Jueces, y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial.

Artículo 112.- Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que

no reuna las calidades necesarias por esta Constitución para ser Senador.

Artículo 113.- El Presidente y demás miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrados por el Presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo 114.- En la primera instalación de la Corte, los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia, bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Corte.

Artículo 115.- El Presidente de la Alta Corte de Justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportamiento, debiendo proceder para ser destituidos juicio y sentencia legal.

Artículo 116.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia, no pueden ser Senadores ni Representantes, sin hacer dimisión de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República, sin su consentimiento, y aprobación de la Corte.

Artículo 117.- La Alta Corte de justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma que prevenga la ley.

Artículo 118.- Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una Provincia, o que se suscite entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites y otros derechos Contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Artículo 119.- En las cuestiones que resulten con motivo de contrato, ó negociaciones del Poder Ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobación.

Artículo 120.- En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos, 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

Artículo 121.- En los que conciernan á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados; Cónsules y Agentes Diplomáticos de las Cortes extranjeras.

Artículo 122.- Para el conocimiento de los negocios que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente á la Alta Corte de Justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera Instancia; y la otra

compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última Instancia.

Artículo 123.- Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los Tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Artículo 124.- Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demás Tribunales Superiores de la Nación.

Artículo 125.- Examinará los breves, y bulas pontificias, y abrirá dictámen al P. E. sobre su admision ó retencion.

Artículo 126.- Conocerá de los recursos de fuerza de los Tribunales Superiores eclesiáticos de la capital.

Artículo 127.- Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusiesen los demás Tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

Artículo 128.- Los juicios de la Alta Corte de Justicia, y la votacion definitiva, serán públicos.

Artículo 129.- Sus miembros gozarán de una compensacion, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCIÓN SÉPTIMA: DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I DE LOS GOBERNADORES

Artículo 130.- En cada Provincia habrá un Goberdor que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Artículo 131.- Tendrá la edad de treinta años y las calidades necesarias para Senador.

Artículo 132.- El Presidente nombra á los Gobernadores de las Provincias, á propuestas en ternas de los Consejos de Administracion.

Artículo 133.- Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la Legislatura Nacional, los decretos del Presidente

de la República y las disposiciones particulares acordadas por los Consejos de Administración.

Artículo 134.- A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los Consejos de Administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las Provincias.

Artículo 135.- Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuacion en la misma Provincia.

Artículo 136.- Gozarán de una compensacion, que les designará la ley.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Artículo 137.- Se establecerán Tribunales Superiores de Justicia en las Capitales de aquellas Provincias, que la Legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion y demás circunstancias.

Artículo 138.- Conocerán en grado de apelacion de los recursos, que se eleven á ellos de los Juzgados de primera Instancia, y de los demás negocios, que les correspondan por ley, no solo del territorio de la Provincia de su residencia, sino del de las demás, que la ley declare dependientes á este respecto.

Artículo 139.- Se compondrán los Tribunales Superiores de Jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Alta Córte de Justicia: su número será fijado por la ley.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 140.- En cada Capital de Provincia habrá, un Consejo de Administración, que velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Artículo 141.- El número de personas, que compongan dichos Consejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince.

La Legislatura lo fijará en cada Capital, habida consideracion á la poblacion, y demás circunstancias políticas de la Provincia.

Artículo 142.- Los miembros de los Consejos de Administración interior serán elejidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, que los Representantes Nacionales.

Artículo 143.- Todo lo concerniente á promover la prosperidad y el adelantamiento de las Provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimiento costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los Consejos de Administración.

Artículo 144.- Por ellos mismo se establecerán los empleos, que sean necesarios para el buen régimen de cada Provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provision.

Artículo 145.- Los Consejos de Administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las Provincias.

Artículo 146.- El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al Presidente de la República, para que con el presupuesto general de los gastos que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobacion de la Legislatura Nacional.

Artículo 147.- Para cubrir los gastos del servicio interior de las Provincias, los Consejos de Administración establecerán en ellas sus rentas particulares y reglarán su recaudacion.

Artículo 148.- Las rentas, de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribucion indirecta queda adscripta al tesoro comun de la Nacion.

Artículo 149.- Las rentas particulares, que se arreglen en cada Provincia por los Consejos de Administración, no se llevarán á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Legislatura Nacional; y el orden que se establezca para su recaudacion, se sujetará igualmente á la aprobacion del Presidente de la República.

Artículo 150.- Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las Provincias, no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del Tesoro Nacional lo que falte, llevando á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporcion que sus rentas mejoren.

Artículo 151.- Si, despues de cubiertos los gastos de la Provincia, sus rentas dejasen algun sobrante, este será invertido precisamente en la Provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos, que

el Consejo de Administración acuerde, previa la aprobación de la Legislatura Nacional.

Artículo 152.- En las Provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, ó cualquiera otra exacción, fuera de las establecidas por las leyes generales, sin especial autorización de los Consejos de Administración.

Artículo 153.- La cuenta de la recaudación é inversión de las rentas de cada Provincia se presentará á su respectivo Consejo de Administración: y este, después de examinarla, la pasará con su juicio al Presidente de la República, para que, con las cuentas de la Administración General, se sometan todas á la aprobación de la Legislatura Nacional.

Artículo 154.- Los Consejos de Administración, tienen el derecho de petición directamente á la Legislatura Nacional, y al Presidente de la República ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad ó para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen y Administración.

Artículo 155.- Los individuos, que componen el Consejo de Administración, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

Artículo 156.- Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

Artículo 157.- No recibirán compensación alguna por este servicio.

Artículo 158.- Para que los Consejos de Administración se espidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento en que se establezca la policía interior de estos cuerpos, los periodos de su reunión, y el orden, que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, según lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos Consejos.

SECCIÓN OCTAVA: DE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159.- Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes.

Artículo 160.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta, bien sea penal, preceptiva, ó tuitiva, debe ser una misma para

todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos

Artículo 161.- La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Artículo 162.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

Artículo 163.- Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 164.- Es del interés, y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo 165.- Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision.

Artículo 166.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencias. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

Artículo 167.- Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idóneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca penal corporal; cuyos motivos se haran constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

Artículo 168.- Cualquier individuo sorprendido *in fraganti*, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del magistrado con arreglo al articulo anterior.

Artículo 169.- Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *in fraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, á quien la ley conceda esta facultad, que espese el motivo de este arresto, que debe notificarsele en el acto de la prision, y del cual se le debe dar copia si la pidiere.

Artículo 170.- Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigos de los reos. Toda medida que, á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

Artículo 171.- Ningun habitante del Estado puede ser penado; ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

Artículo 172.- La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

Artículo 173.- Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo, que fuese aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiese.

Artículo 174.- Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, si no en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria á juicio y por disposicion especial del Congreso.

Artículo 175.- Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Artículo 176.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos, bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Artículo 177.- Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art 178.- Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de orden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo 179.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo 180.- A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos sino los que sean concedidos á la virtud ó los talentos; y no siendo estos trasmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder título alguno de nobleza.

Artículo 181.- Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, y su introducción en el país, bajo cualquier pretexto.

SECCIÓN NOVENA: DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 182.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una moción para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente Constitución, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo 183.- Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las Salas para sancionarse que el artículo, ó los artículos en cuestión exijan reforma.

Artículo 184.- Esta resolución se comunicará, al Poder Ejecutivo para que esponga su opinión fundada; y con ella la devuelva á la Sala, donde tuvo su origen.

Artículo 185.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas, para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

Artículo 186.- Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicación, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

SECCIÓN ÚLTIMA: DE LA ACEPTACIÓN Y OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 187.- Esta Constitución será presentada al exámen y libre aceptación de la capital y Provincias, por el órgano de las Juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto.

Artículo 188.- La aceptación de las dos terceras partes de las Provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Artículo 189.- Si las Provincias quisiesen resignarse en el juicio del Congreso Constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaración especial.

Artículo 190.- En este caso, ó en el del artículo anterior, se espedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de ambas Cámaras, e instalacion de la primera Legislatura; y para que esta Constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Artículo 191.- Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires á 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital: — JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente. — Manuel Antonio Castro. — Juan José Passo. — Pedro Somellera. — Joaquin Belgrano. — Adefonso Ramos Mexia. — Valentin San Martin. — Juan Alagon — Cornelio Zelaya. — Miguel Riglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital: — Mariano Andrade — Diego Estanislao Zavaleta — Valentin Gomez. — Manuel Bonifacio Gallardo — Alejo Castex — José Luis Bustamante — Francisco Piñeyro — Manuel de Arroyo y Pinedo.

Por la Provincia de Córdoba: — Eduardo Perez Bulnes — Elias Bedoya — Mariano Lozano — Salvador Maldonado — Miguel Villanueva — José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes: — Francisco Acosta. — Pedro Cavia y Caviedes — Francisco Igarzaval. — Pedro Feliciano Cavia — José Ocantos.

Por la de Catamarca: — Inocencio Gonzalez — Miguel Diaz de Peña — Nicolás de Avellaneda y Tula José Antonio Barros.

Por la de Entre-Rios: — Evaristo Carriegos — Casiano Calderon — Cipriano Urquiza. — Enrique Nuñez.

Por la de Mendoza: — Pedro Nolasco y Videla. — Juan de Vargas. — José Cabero. — Manuel Corbalan.

Por la de Misiones: — Manuel Pinto — Vicente Ignacio Martinez.

Por la de Montevideo: Manuel Moreno — Mateo Vidal — Silvestre Blanco — Cayetano Campana.

Por la de la Rioja: — Santiago Vazques — Eusebio Gregorio Ruzo.

Por la de Salta y Jujuy: Juan Ignacio de Gorrili — Francisco Remigio Castellanos — José Arenales. — Alejandro Heredia — José Miguel Zegada — Manuel Tezanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero: Felix Ignacio Frias — Vicente Mena — Manuel Dorrego — Antonio Maria Taboada — José Francisco Ugarteche — Juan Antonio Neyrol.

Por la de Santa-Fé: — Francisco de la Torre — Pedro Pablo Vidal.

Por la de San Juan: — Narciso Laprida.

Por la de San Luis: — Dalmacio Velez — Calisto Gonzalez — Santiago Funes.

Por la de Tucuman: — José Ignacio Garmendia — Gerónimo Helguera — José Antonio Medina — Juan Bautista Paz.

Por la de Tarija: — José Felipe Echazú.

Alejo Villegas, Secretario. — Juan C. Varela, Secretario — (Lugar del sello.)



Constituciones argentinas

Compilación histórica
y análisis doctrinario



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Constitución de 1826
(24 de diciembre de 1826)

Sección primera. De la Nación y su culto △▽

Artículo 1.- La Nación Argentina es para siempre libre e independiente de toda dominación extranjera.

Artículo 2.- No será jamás el patrimonio de una persona o de una familia.

Artículo 3.- Su religión es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

Sección II. De la ciudadanía △▽

Artículo 4.- Son ciudadanos de la Nación Argentina: primero, todos los hombres libres, nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quieran que nazcan; segundo, los extranjeros que hayan combatido o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; cuarto, los demás extranjeros establecidos o que se establecieron después de aquella época que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 5.- Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otra nación sin la autorización del Congreso; segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme a la ley.

Artículo 6.- Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución); tercero, por la naturalización en otro país; cuarto, por el estado de deudor fallecido declarado tal; quinto, por el de deudor del tesoro público que, legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda; sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago o legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal o infamante.

Sección III. De la forma de Gobierno △▽

Artículo 7.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Artículo 8.- Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitución.

Sección IV. Del Poder Legislativo △▽

Capítulo primero. De la Cámara de Representantes △▽

Artículo 9.- El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de representantes y otra de senadores.

Artículo 10.- La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos y a simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes, o de una fracción que iguale al número de ocho mil.

Artículo 11.- Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro; por la provincia de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, tres; por la de Entre Ríos, dos; por la

de Montevideo, cuatro; por la de Mendoza, dos; por la de Misiones, uno; por la de La Rioja, dos; por la de Salta y Jujuy, tres; por la de Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de San Luis, dos; por la de Santa Fe, uno; por la de Tucumán, tres, y por la de Tarija, dos.

Artículo 12.- Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general y arreglarse a él el número de diputados; pero ese censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Artículo 13.- Podrá votar en la elección de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos, con arreglo a los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Artículo 14.- Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad a los artículos anteriormente citados; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 15.- Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veinticinco años cumplidos, un capital de cuatro mil pesos o, en su defecto, arte, profesión u oficio útil y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo. (Esta condición, por el término de diez años, sólo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles.)

Artículo 16.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

Artículo 17.- Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer bienio.

Artículo 18.- La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarle reparos.

Artículo 19.- Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República y sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras y a los de la Alta Corte de Justicia por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la Constitución, particularmente con respecto a los derechos primarios de los ciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte.

Artículo 20.- Los representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 21.- Ninguno después de incorporado podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo sin el consentimiento de la Cámara y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Artículo 22.- Serán compensados por sus servicios con una dotación que señalará la ley.

Capítulo II. Del Senado



Artículo 23.- Formarán la Cámara del Senado los senadores nombrados por la capital y provincias en el número y forma siguiente: Cada una formará por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 13 y 14, una Junta de once individuos que hayan de ejercer la función de electores y que reúnan las mismas calidades exigidas para representantes en el Artículo 15. Los electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos presidente y secretario, votarán para senadores en un solo acto por balotas firmadas, por dos individuos de los que al menos uno no sea ni natural ni vecino de aquella provincia. Concluida la votación y firmada el acta por todos los vocales se remitirá, cerrada y sellada, por conducto del Poder Ejecutivo, al presidente del Senado (la primera vez al del Congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso) y hará leer las actas de las Juntas Electorales, que pasarán luego a una Comisión para que abra dictamen, tanto sobre la validez de las formas como sobre el número de sufragios que reúnan los candidatos. Serán proclamados senadores por deliberación del Senado (o del Congreso la primera vez), reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas

Juntas Electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si aquéllas no se hubieran guardado se repetirá la elección por las mismas Juntas Electorales; y si no hubiera resultado una mayoría absoluta, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea más conveniente. Si no resultase en esta votación mayoría absoluta, se reducirá entonces a los dos individuos que hayan obtenido en ella más sufragios, decidiendo el voto del presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate para que los candidatos queden reducidos a dos. En este caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos que resulten, se procederá a nueva votación y será proclamado senador el que reúna mayoría absoluta de sufragios, volviendo a decidir el presidente en el caso de nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la Junta Electoral, el procedimiento del Senado (o en su caso del Congreso), para concluir la elección de ambos senadores, se hará por actos separados y bajo las mismas formas para cada uno.

Artículo 24.- Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica capaz de producirla.

Artículo 25.- Los senadores, en caso de su incorporación, prestarán el juramento prescrito en el Artículo 20.

Artículo 26.- Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deban salir el primero y segundo trienio.

Artículo 27.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo 28.- La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Artículo 29.- La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

Artículo 30.- Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotación que les señalará la ley.

Capítulo III. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras



Artículo 31.- Ambas Cámaras se reunirán en la capital y tendrán sus sesiones diarias en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

Artículo 32.- Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

Artículo 33.- Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales; señalará el tiempo de la duración de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo 34.- Ninguna de las Salas comenzará sus funciones mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los que no hayan concurrido a verificarlo, en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveerá.

Artículo 35.- Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates.

Artículo 36.- Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la legislatura y mientras vayan y vuelvan de ella, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 37.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o representante, por delito que no sea de los expresados en el Artículo 19, examinado el

mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Artículo 38.- Puede igualmente cada Sala corregir a cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 39.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a sus Salas a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Capítulo IV. De las atribuciones del Congreso



Artículo 40.- Al Congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos que exponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 41.- Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociación de la paz.

Artículo 42.- Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Artículo 43.- Mandar construir o equipar las escuadras nacionales.

Artículo 44.- Fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

Artículo 45.- Recibir anualmente la cuenta de la inversión de los fondos públicos, examinarla y aprobarla.

Artículo 46.- Establecer derechos de importación y exportación y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender a las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo 47.- Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Artículo 48.- Fijar la ley, valor, peso y tipo de la moneda.

Artículo 49.- Establecer tribunales inferiores a la alta corte de justicia y reglar las formas de los juicios.

Artículo 50.- Acordar amnistías cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Artículo 51.- Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo 52.- Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo 53.- Demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el Artículo 11.

Artículo 54.- Habilitar puertos en las costas del territorio cuando lo crea conveniente y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias en los casos y con las calidades que la ley prefije.

Artículo 55.- Formar planes generales de educación pública.

Artículo 56.- Acordar premios a los que hayan hecho o hicieren grandes servicios a la nación.

Artículo 57.- Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo 58.- Hacer, en fin, todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado; modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Capítulo V. De la formación de las Leyes



Artículo 59.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Artículo 60.- Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos de que trata el Artículo 18.

Artículo 61.- Aprobado un proyecto de ley en la Cámara en que haya tenido principio, se pasará a la otra para que, discutido en ella, lo apruebe o lo deseche.

Artículo 62.- Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 63.- Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras pasarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 64.- Si el Poder Ejecutivo los suscribe, o en el término de diez días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 65.- Si encuentra inconvenientes, el Poder Ejecutivo los devolverá, con los reparos que juzgue necesarios, a la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo 66.- Reconsiderados en ambas Cámaras, con presencia de aquéllos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

Artículo 67.- Las votaciones de ambas Cámaras serán entonces nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la Prensa.

Sección V. Del Poder Ejecutivo



Capítulo primero. Naturaleza y calidades de este poder



Artículo 68.- El Poder Ejecutivo de la nación se confía y encarga a una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Artículo 69.- Ninguno podrá ser elegido Presidente que no haya nacido ciudadano de la República y no tenga las demás calidades exigidas por esta Constitución para ser senador.

Artículo 70.- Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente: «Yo (N...) juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confía; que protegeré la Religión Católica, conservaré la integridad e independencia de la República y observaré fielmente la Constitución».

Artículo 71.- El Presidente durará en su cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto a continuación.

Artículo 72.- En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, o mientras se procede a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

Capítulo II. De la forma y tiempo de la elección del Presidente



Artículo 73.- El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: En la capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades y bajo las mismas formas que para la elección de senadores.

Artículo 74.- Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquéllas, cuatro meses antes que expire el término del Presidente que acabe, y en un mismo día, que fijará la legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

Artículo 75.- Concluida la votación, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al Presidente del Senado.

Artículo 76.- El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras.

Artículo 77.- Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados a la suerte, procederán inmediatamente a formar el escrutinio y anunciar lo que resulte de los sufragios, en favor de cada candidato.

Artículo 78.- El que reúna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

Artículo 79.- Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso a consumir la elección, en los mismos términos prevenidos en los Artículos 22 y 23, sobre la elección de los senadores.

Artículo 80.- La elección del Presidente debe quedar concluida en una sola sesión, publicándose en seguida por la Prensa las actas de las juntas electorales.

Capítulo III. De las atribuciones del Poder Ejecutivo



Artículo 81.- El Presidente es el jefe de la administración general de la República.

Artículo 82.- Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.

Artículo 83.- Convoca al Congreso a la época prefijada por la Constitución, o extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Artículo 84.- Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala del Senado, informándoles en esta ocasión del estado político de la nación y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Artículo 85.- Expide las órdenes convenientes para que las elecciones que correspondan de senadores y diputados se hagan en oportunidad y con arreglo a la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

Artículo 86.- Es el jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su dirección en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el Ejército sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Artículo 87.- Provee a la seguridad interior y exterior del Estado.

Artículo 88.- Publica la guerra y la paz y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir a prepararlas.

Artículo 89.- Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobación y consentimiento del Senado. En el caso que se estipule la cesión de alguna parte del territorio, o cualquier género de gravámenes pecuniarios contra la nación, será con el consentimiento de ambas Cámaras y con las dos terceras partes de votos.

Artículo 90.- Nombra y destituye a los Ministros secretarios de Estado y del despacho general.

Artículo 91.- Nombra igualmente las Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Enviados, Cónsules generales y demás agentes, con aprobación del Senado.

Artículo 92.- Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el Artículo anterior; obteniendo su aprobación luego que se halle reunido.

Artículo 93.- Recibe, según las formas establecidas, los Ministros y agentes de las naciones extranjeras.

Artículo 94.- Expide las cartas de ciudadanía, con sujeción a las formas y calidades que exige la ley.

Artículo 95.- Ejerce el patronato general respecto a las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes: nombra a los arzobispos y obispos a propuesta en terna del Senado.

Artículo 96.- Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos, y nacionales, científicos y de todo género, formados y sostenidos con fondos del Estado las casas de moneda, Bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas que los rigen o que en adelante formare el Cuerpo legislativo.

Artículo 97.- Provee todos los empleos que no le son reservados por esta Constitución.

Artículo 98.- Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a prestarlos.

Artículo 99.- Puede indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal o Juez de la causa, cuando medien graves o poderosos motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa.

Artículo 100.- Provee, con arreglo a ordenanza, a las consultas que se le hagan en los casos que ella previene sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados militares.

Artículo 101.- Recibirá por sus servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

Capítulo IV. De los Ministros



Artículo 102.- Cinco Ministros secretarios, a saber: de Gobierno, de Negocios Extranjeros, de Guerra, de Marina y de Hacienda tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la República y autorizarán las resoluciones del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Artículo 103.- El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos a cargo de un solo Ministro.

Artículo 104.- Los cinco Ministros secretarios forman el Consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente en los negocios de más gravedad y trascendencia.

Artículo 105.- El Presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado a sujetarse a ellos en las resoluciones que tuviere a bien tomar.

Artículo 106.- En los casos de responsabilidad, los Ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma o consentimiento del Presidente de la República.

Artículo 107.- Los Ministros no podrán por sí solos, en ningún caso, tomar deliberaciones sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la República, a excepción de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Artículo 108.- No podrán ser diputados ni senadores sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Artículo 109.- Gozarán de una compensación por sus servicios establecida por la ley, que no podrá ser aumentada ni disminuida en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección VI. Del Poder Judicial



Capítulo primero. De la Corte Suprema de Justicia



Artículo 110.- El Poder Judicial de la República será ejercido por la Alta Corte de Justicia, tribunales superiores y demás Juzgados establecidos por la ley.

Artículo 111.- Una Corte de Justicia compuesta de nueve Jueces y dos Fiscales ejercerá el supremo Poder Judicial.

Artículo 112.- Ninguno podrá ser miembro de ella que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que no reúna las calidades necesarias por esta Constitución para ser senador.

Artículo 113.- El Presidente y demás miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo 114.- En la primera instalación de la Corte los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente; en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Corte.

Artículo 115.- El presidente de la Alta Corte de Justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos mientras dure su buena comportación, debiendo preceder, para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

Artículo 116.- Los miembros de la Alta Corte de Justicia no pueden ser senadores ni representantes sin hacer dimisión de sus empleos, ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República sin su consentimiento y aprobación de la Corte.

Artículo 117.- La Alta Corte de Justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la ley.

Artículo 118.- Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos en que sea parte una provincia o que se susciten entre provincia y provincia o pueblos de una misma provincia sobre límites y otros derechos contenciosos promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Artículo 119.- En las cuestiones que resulten con motivos de contrato o negociaciones del Poder Ejecutivo o de sus agentes bajo su inmediata aprobación.

Artículo 120.- En las causas de todos los funcionarios públicos de que hablan los Artículos 19, 27, 28 y 29 y respecto de los casos en ellos indicados.

Artículo 121.- En las que conciernen a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules y Agentes diplomáticos de las Cortes extranjeras.

Artículo 122.- Para el conocimiento de los negocios que en los cuatro Artículos anteriores se atribuye originariamente a la Alta Corte de Justicia se dividirá ésta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia, y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda y última instancia.

Artículo 123.- Conocerá en último grado de los recursos que en los casos y forma que la ley designe se eleven de los tribunales subalternos, y de las causas del Almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de Hacienda y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Artículo 124.- Dirimirá las competencias que se susciten entre los demás tribunales superiores de la Nación.

Artículo 125.- Examinará los breves y bulas pontificias y abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre su admisión o retención.

Artículo 126.- Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

Artículo 127.- Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia y elevará todas las dudas que le propusiesen los demás tribunales sobre la inteligencia de las leyes.

Artículo 128.- Los juicios de la Alta Corte de Justicia y la votación definitiva serán públicos.

Artículo 129.- Sus miembros gozarán de una compensación que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

Sección VII. De la Administración Provincial



Capítulo primero. De los Gobernadores



Artículo 130.- En cada provincia habrá un Gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Artículo 131.- Tendrá la edad de treinta años y las calidades necesarias para senador.

Artículo 132.- El Presidente nombra los Gobernadores de las provincias a propuesta en terna de los Consejos de Administración.

Artículo 133.- Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República y las disposiciones particulares acordadas por los Consejos de Administración.

Artículo 134.- A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los Consejos de Administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las provincias.

Artículo 135.- Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años y no podrán ser reelectos a continuación en la misma provincia.

Artículo 136.- Gozarán de una compensación que les designará la ley.

Capítulo II. De los Tribunales Superiores de Justicia



Artículo 137.- Se establecerán Tribunales Superiores de Justicia en las capitales de aquellas provincias que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población y demás circunstancias.

Artículo 138.- Conocerán en grado de apelación de los recursos que se eleven a ellos de los Juzgados de primera instancia y de los demás negocios que les correspondan por ley, no sólo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demás que la ley declare dependientes a este respecto.

Artículo 139.- Se compondrán los Tribunales Superiores de Jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia; su número será fijado por la ley.

Capítulo III. De los Consejos de Administración



Artículo 140.- En cada capital de provincia habrá un Consejo de Administración que, velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Artículo 141.- El número de personas que compongan dichos Consejos no podrá ser menor de siete ni mayor de quince. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración a la población y demás circunstancias políticas de la provincia.

Artículo 142.- Los miembros de los Consejos de Administración interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos y bajo las mismas formas que los representantes nacionales.

Artículo 143.- Todo lo concerniente a promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educación primaria, obras públicas y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas será reglado por los Consejos de Administración.

Artículo 144.- Por ellos mismos se establecerán los empleos que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia y se reglarán las formalidades que deben observarse en su previsión.

Artículo 145.- Los Consejos de Administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio interior de las provincias.

Artículo 146.- El presupuesto de que habla el Artículo anterior se pasará oportunamente al Presidente de la República para que, con el presupuesto general de los gastos que demande el servicio del Estado, sea presentado a la aprobación de la legislatura nacional.

Artículo 147.- Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias los Consejos de Administración establecerán en ellas sus rentas particulares y reglarán su recaudación.

Artículo 148.- Las rentas de que habla el Artículo anterior consistirán precisamente en impuestos directos, pues que toda contribución indirecta queda adscripta al tesoro común de la Nación.

Artículo 149.- Las rentas particulares que se arreglen en cada provincia por los Consejos de Administración no se llevarán a efecto sin haber obtenido la aprobación de la legislatura nacional, y el orden que se establezca para su recaudación se sujetará igualmente a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 150.- Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios se les suplirá del Tesoro nacional lo que falte, llevando a cada provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporción que sus rentas mejoren.

Artículo 151.- Si después de cubiertos los gastos de la provincia sus rentas dejasen algún sobrante éste será invertido precisamente en la provincia misma y en aquellas obras o establecimientos que el Consejo de Administración acuerde, previa la aprobación de la legislatura nacional.

Artículo 152.- En las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno ni imponerse multas o cualquier otra exacción fuera de las establecidas por leyes generales sin la especial autorización de los Consejos de Administración.

Artículo 153.- La cuenta de la recaudación e inversión de las rentas de cada provincia se presentará a su respectivo Consejo de Administración y éste, después de examinarla, la pasará, con su juicio, al presidente de la República para que, con las cuentas de la Administración general, se sometan todas a la aprobación de la legislatura nacional.

Artículo 154.- Los Consejos de Administración tienen el derecho de petición directa a la legislatura nacional y al Presidente de la República o para reclamar cuanto juzguen conveniente a su propia prosperidad o para exigir la reforma de los abusos que se introduzcan en su régimen y administración.

Artículo 155.- Los individuos que componen el Consejo de Administración no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones ni estarán sujetos por ellas a otro juicio que al de la censura pública.

Artículo 156.- Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años y serán reemplazados cada año por mitad.

Artículo 157.- No recibirán compensación alguna por este servicio.

Artículo 158.- Para que los Consejos de Administración se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento en que se establezca la policía interior de estos Cuerpos, los períodos de su reunión y el orden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando según lo aconseje la experiencia y lo representen los mismos Consejos.

Sección VIII. De Disposiciones Generales



Artículo 159.- Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes.

Artículo 160.- Los hombres son de tal manera iguales ante la ley que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Artículo 161.- La libertad de publicar sus ideas por la Prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Artículo 162.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de las autoridades de los Magistrados.

Artículo 163.- Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no, prohíbe.

Artículo 164.- Es de interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por Jueces los más independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados en cuanta lo permitan las circunstancias.

Artículo 165.- Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión.

Artículo 166.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Artículo 167.- Ningún individuo podrá ser arrestado sin que preceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo o sin indicios vehementes de crimen que merezca pena corporal, cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el caso de haber impedimento, el Juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omisión por su parte.

Artículo 168.- Cualquier individuo sorprendido *in fraganti* puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del Magistrado con arreglo al artículo anterior.

Artículo 169.- Para el arresto de un individuo fuera del caso de delito *in fraganti* debe preceder un mandamiento firmado por el Magistrado, a quien la ley conceda esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársele en el acto de la prisión y del cual se le debe dar copia si la pidiere.

Artículo 170.- Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige será corregida según las leyes.

Artículo 171.- Ningún habitante del Estado puede ser penado ni confinado sin que preceda juicio y sentencia legal.

Artículo 172.- La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Artículo 173.- Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo Juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes y se dejará copia de ella al individuo que fuese aprehendido, y al dueño de la casa si lo pidiere.

Artículo 174.- Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la patria, a juicio y por disposición especial del Congreso.

Artículo 175.- Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Artículo 176.- Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún individuo particular sea destinada a usos públicos bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Artículo 177.- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 178.- Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar sino de orden del Magistrado civil, según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizaciones competentemente por el Estado.

Artículo 179.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo 180.- A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos sino los que sean concedidos a la virtud o los talentos, y no siendo éstos transmisibles a los descendientes se prohíbe conceder título alguno de nobleza.

Artículo 181.- Se ratifica la ley de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos y su introducción al país, bajo cualquier pretexto.

Sección IX. De la reforma de la Constitución



Artículo 182.- En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la presente Constitución sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo 183.- Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el Artículo o los Artículos en cuestión exigen reforma.

Artículo 184.- Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que exponga su opinión fundada y con ella la devuelva a la sala donde tuvo su origen.

Artículo 185.- Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescrito en el Artículo 183.

Artículo 186.- Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicación o para que exponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla, aún con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

Sección última. De la aceptación y observancia de esta Constitución



Artículo 187.- Esta Constitución será presentada al examen y libre aceptación de la capital y provincias por el órgano de las Juntas que en ellas existen de presente o que se formen al efecto.

Artículo 188.- La aceptación de las dos terceras partes de las provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Artículo 189.- Si las provincias quisiesen resignarse en el Juicio del Congreso constituyente, él procederá a aceptarla a nombre de ellas por una declaración especial.

Artículo 190.- En este caso o en el del Artículo anterior se expedirán inmediatamente las órdenes para la formación de ambas Cámaras e instalación de la primera legislatura y para que esta Constitución sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Artículo 191.- Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de aceptada será castigado hasta con la pena de muerte, según la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires, a 24 de diciembre de 1826.

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-de-24-de-diciembre-de-1826/